

RESOLUCIÓN No. 2018-45847 DE 4 DE Julio DE 2018 FUD BK000353532

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del articulo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el articulo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre da 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Victimas y resolver los recursos de la via gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor (a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO, con Céduta de Ciudadania No. 55180275 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA el día 25/04/2018, para que de acuerdo a los articulos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Victimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 25/04/2018

Que declaró el/los hecho(s) victimizante(s) de Abandono o despojo forzado de bienes muebles, Desplazamiento Forzado, en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que en el relato libre y espontáneo que se rindió en la diligencia de declaración el (la) señor (a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO Indico "(...) mi padre había fallecido en el año 2004 y nos había dejado una herencia que era una finca de más o menos 120 hectáreas, esa finca llamada el JARDIN ubicada en el departamento del Caquetá, en el municipio de San José de Fragua, en el corregimiento de Yurayaco, en la vereda patio bonito. Entonces, yo no había ido por la herencia porque tenía miedo, y además decian que allá estaban matando gente, que ya habian asesinado a unos vecinos y yo sentia miedo de ir altá a rectamar esa herencia, pero el dia 7 de diciembre del 2015 decidimos irnos en bus, con mis hermanas, Priscila Hernández, y Mercedes Hernández, y otros acompañantes del núcleo familiar, nos fuimos para el Caquatá, a la vereda patio bonito, llegamos hasta la vereda patio bonito, pero antes de llegar a la finca como a unos 15 minutos nos detuvieron para que no siguiéramos el camino, salieron como 10 tipos que estaban uniformados con camullado verde, tenían botas pantaneras, ellos tenia un brazalete en el antebrazo, ellos estaban armados tenian unos fusites y unas armas pequeñas en el pantalón, nos detuvieron y nos dijeron: ustades quienes son y para donde van, en el momento le contestamos que iban para la finca que nosotros habíamos heredado de mi padre, entonces ellos nos respondieron que a la finca no ibamos entrar y nos lleveron a un bosque que quedaba a 15 minutos de la finca, ahi habia unos cambuches, y ahí más gente, entonces nos dividieron en dos grupos, nos empezaron a tratar mai verbalmente nos decian: ustedes lárguense de acá, esto ya no es de ustedes, estas tierras ahora nos pertenecen, que nos fuéramos, que si no nos ibamos nos iban a matar, (...) no hemos podido reclamar ningún subsidio de vivienda porque nos dice que ya tenemos una finca a nuestro nombre, pero de esa finca no volvimos la saber nada. (...)*

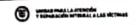
Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que los hechos expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En al evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para ta Atención a Victimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.1".

Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer

Articulo 64 Código Civil





Hoja número 2 de la Resolución No 2018-45847 del 4 de Julio de 2018: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible².

De esta forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

Que en cuanto al "hecho externo" este se define como aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre³.

Que la imprevisibilidad o lo imprevisible son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

De este modo, el (la) señor (a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO manifestó: "(...) Ya había declarado antes en la procuraduria provisional, ella dice que aun no le han dado respuestas claras (...)" atendiendo esta información, se indagan las herramientas técnicas, donde se logra establecer que, en el Registro Único de Victimas (RUV) Ley 1448 de 2011, se encuentra la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO, en una declaración anterior registrada con FUD No. BF00025380B, por el hecho victimizánte de Amenaza, acaecido el día 7 de diciembre del año 2015, que corresponde a la naturaleza de los hechos narrados en la presente información, por lo anterior se procede a subsanar la extemporaneidad.

Que en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas procederá con el analisis de Abandono o despojo forzado de bienes muebles, Desplazamiento Forzado, acudiendo a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia⁴, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros⁵ y iii) el principio de enfoque diferencial⁵.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

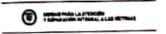
Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufndo un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

La fuerza mayorsolo se demaestra mediante la prueba de un hecho externo y oriento (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ESEL PENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En sintesis para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino tambén imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible o irresistible debe ser exterior del agento, es decir no serle imputable desde ningún ámbito.

⁵ Héctor Patiño. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración ⁴ El artículo 93 de la Constitución Política: establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

⁵ El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diigeniciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de l'avorabilidad, buena le, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legitima, trato digno y habeas data

regisma, trato digno y habelas data.
6 El principio de enfoque diferencial, establecido en el articulo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexually asuación de discapacidad, dentro de los cuales se encluentran los jóvenes, niños, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, lideres sociales, membros de organizaciones sindicales defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantias y medidas de protección por parte del Estado.





Hoja número 3 de la Resolución No 2018-45847 del 4 de Julio de 2018; "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2 2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocumdas con ocasión del conflicto armado interno (...)*.

Que, el (la) Señor(a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.55180275, en compañía de su hermana la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 36166518, manifestó ser víctima de Desplazamiento Forzado, desde su lugar el corregimiento Yarayaco, del municipio San José del Fragua (Caquetá) hacia el municipio de Neiva (Huila) el día 7 de diciembre del año 2015, adicionalmente la deponente indicó que, como como consecuencia del evento antenormente descrito abandonaron sus bienes Muebles/Inmuebles; por el presunto accionar de grupos armados.

Que, para efectos del actual pronunciamiento, se citan apartes de la narración de los hechos aportada por el (la) declarante: *(...) mi padre había fallecido en el año 2004 y nos había dejado una herencia que era una finca de más o menos 120 hectáreas, esa finca tlamada el JARDIN ubicada en el departamento del Caquetá, en el municipio de San José de Fragua, en el corregimiento de Yurayaco, en la vereda patio bonito. Entonces, yo no había ido por la herencia porque tenía miedo, y además decian que allá estaban matando gente, que ya habían asesinado a unos vecinos y yo sentía miedo de ir allá a reclamar esa herencia, pero el día 7 de diciembre del 2015 decidimos imos en bus, con mis hermanas. Priscila Hernández y Mercedes Hernández, y otros acompañantes del núcleo familiar, nos fuimos para el Caquetá, a la vereda patio bonito, llegamos hasta la vereda patro bonito, pero antes de llegar a la finca como a unos 15 minutos nos detuvieron para que no siguiéramos el camino, salieron como 10 tipos que estaban uniformados con camufiado verde, tenían botas pantaneras, ellos tenía un brazalete en el antebrazo, ellos estaban armados tenían unos fusites y unas armas pequeñas en el pantalón, nos detuveron y nos dijeron: ustedes quienes son y para donde van, en el momento le contestamos que iban para la finca que nosotros habíamos heredado de mi padre, entonces ellos nos respondieron que a la finca no ibamos entrar y nos llevaron a un bosque que quedaba a 15 minutos de la finca, ahí había unos cambuches, y ahí más gente, entonces nos dividieron en dos grupos, nos empezaron a tratar mai verbalmente nos decían; ustedes lárguense de acá, esto ya no es de ustedes, estas tierras ahora nos pertenecen, que nos fuéramos, que si no nos ibamos nos iban a matar, (...) no hemos podido reclamar ningún subsidio de vivienda porque nos dice que ya tenemos una finca a nuestro nombre, pero de esa finca no volvimos la saber nada. (...)"

Sobre el Desplazamiento. Forzado se determina que este hecho ejercido sobre la población civil por razones distintas a impenosas necesidades militares, es una práctica de guerra prohibida de acuerdo con el artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala que: *(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto. 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)*. Para tal efecto, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como victima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territono nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su segundad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la junsprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones prientadas a lograr el goca efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las victimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011. Asimismo a nivel nacional se toma como referente el artículo 60 de la ley 1448 del 2011 en el parágrafo 2 el cual señala "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades econômicas habituales, porque su vida, su integridad física, su segundad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

Como se ilustrará en este acápite, en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población. Esto ha generado tanto enfrentamientos armados como situaciones de combate o de intimidación a la población. Esto ha generado tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia de gran internsidad, en donde son frecuentes las volaciones de las normas internacionales de Derechos violencia de gran internsidad, en donde son frecuentes las volaciones de las normas internacionales de Derechos violencia de gran internacional. Humanitario. De este modo ejecutamos el ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, para lo cual acudimos analizar el contexto del conflicto armado interno en la zona específica.

Que, partiendo de la narración de los hechos, se procedió a realizar la verificación del contexto para poder entender las dinámicas propias del confecto armado en la zona. De esta manera, se consultó el dia 4 de julio del año 2018, el portal web de la fuente periodistica El Tiempo, de donde se extrae un articulo titulado "Dos soldados muertos dejan combates con las Farc en Caquetá" publicado el dia 10 de julio del año 2015, que indica "(...) Dos uniformados del Ejército fallecieron en combates registrados contra guernilleros del frente 15 de las Farc en zona rural de La Montañita, en el departamento del Caquetá. Hugo Rincón, secretario de Gobierno del Caquetá, señaló que en la información preliminar se conoció que los ataques se registraron en la noche de este jueves en el corregimineto de La Unión Peneya. Hacia las 9 p.m. del jueves se escucharon tres fuertes detonaciones y rásgas de fusil en el municipio de Argelia (Cauca) y de inmediato se inició un cruce de disperos entre uniformados de la Policia y subversivos del frente 60 de las Farc. El coronel Ramiro Iván Pérez Manzano, comandante de la Policia en el Cauca, confirmó que "fueron lanzadas tres granadas contra la estación por la parte posterior las cuales no





Hoja número 4 de la Resolución No 2018-45847 del 4 de Julio de 2018: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

afectaron a los uniformados ni llegaron al interior de las instalaciones". Ello Gentil Adrada, alcalde de Argella, manifestó que el servicio de energía eléctrica fue suspendido antes de la incursión guerrillera, y que este viemes se realiza un barrido en la zona para determinar los daños materiales que pudieron causar las explosiones. Las autoridades atribuyeron el hecho a insurgentes de esa frente que operan bajo las órdenes de alias Pocillo, subaltemo del comandante de esa estructura, conocido como 'El Grillo'. El coronel Pérez agregó que una vez se presentó el hecho, hubo una reacción inmediata "dentro unos planes que venimos desarrollado con todo el dispositivo policial llevado a la zona". Durante el resto de la noche se hicieron patrullajes con el fin de dispersar a los rebeldes. Este es el segundo ataque contra la Policía en la zona. El pasado 31 de mayo, aproximadamente a las 10 de la noche se registraron dos explosiones cerca de la estación de las citadas instalaciones, generando pánico entre los habitantes del casco urbano ante el temor de una toma guerrillera, (...)"

Adicionalmente, del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, se extrae información de su articulo titulado "Diagnóstico Departamental Caquetá" que Indica: "(...) El departamento de Caquetá ha sido escenario de múltiples volaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. El departamento de Caquetá limita por el norte con los departamentos de Meta y Guaviare; por el sur, con Amazonas y Putumayo; por el occidente, con Cauca y Hulla, y por el oriente, con Vaupés y Amazonas, la guerrilla de las Guerrillas empezó a ejercer un dominio militar y social sobre las zonas de cultivos ilícitos que se encuentran en el departamento, estableciendo una especie de acuerdo tácito con los narcotraficantes, que más tarde se romperia debido a los abusos de las Guerrillas con el pago de impuestos y cuotas exigidos por ellos. A raíz de tales abusos, quienes controlaban el tráfico de droga fortalecieron su aparato de seguridad, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla y desarticular sus bases en la región. Lo anterior propició la incursión de grupos de autodefensas, La presencia de los grupos armados irregulares en Caquetá tuvo como factor determinante el narcotráfico, entre otros por la presencia de cultivos ilícitos, la existencia de la infraestructura necesaria para procesarlos y su ubicación geoestratégica, puesto que este departamento permite el acceso al corredor de Balsillas, que comunica el departamento de Caquetá con Hulla, atravesando los municípios de Neiva y San Vicente del Caguán y el corredor del Caguan, que pasa por los municípios de San Vicente y Cartagena del Chairá y conecta a Caquetá con los departamentos de Guaviare y Meta. De igual forma, los ríos Caquetá, Apaporis y Orteguaza se han convertido en corredores fluviales importantes para la comercialización de la coca, el transporte de pertrechos y la movilidad de los grupos irregulares. Cabe anotar que para las Guerrillas, Caquetá es un importante territorio tanto desde el punto de vista financiero como desde lo político; (...)"

En términos generales, es posible anotar que la dinámica del desplazamiento en Caquetá respondió, en un primer momento, a la incursión de los grupos de autodefensas en el suroccidente del departamento y a los enfrentamientos entre estos grupos y la guernilla de las Guernillas por el dominio de territorios de alto valor por la presencia de cultivos de coca y por ser corredores estratégicos para el tráfico de drogas ilícitas, armas y alimentos.

Para el análisis del hecho(s) victimizánte(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el dia 4 de julio del año 2018, se consultaron las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduria General de la Nación y la Policia Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), encontrando la siguiente Información:

En el Registro Único de Victimas (RUV) Ley 1448 de 2011, se encuentra el (la) señor(a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO, en una declaración anterior registrada con FUD No. BF000253808, por el hecho victimizánte de Amenaza, acaecido el día 7 de diciembre del año 2015, con estado de INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

En el Registro Único de Victimas (RUV) Ley 1448 de 2011, se encuentra el (la) señor(a) PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO, en una declaración anterior registrada con FUD No. BE000253899, por el hecho victimizante de Secuestro, acaecido el día 7 de diciembre del año 2015, con estado de NO INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, en el marco del conflicto armado, podrán ser Invocados por sus victimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva.

Aunado a lo anterior es necesario a los argumentos y consideraciones que en adelante se expondrán en el análisis jurídico del hecho victimizante de despojo de bienes muebles, subyacen pronunciamientos normativos y jurisprudenciales de orden nacional e internacional, relativos a la protección de las personas victimas de desplazamiento forzado y despojo.

De esta manera, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece: "se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la





Hoja número 5 de la Resolución No 2018-45847 del 4 de Julio de 2018: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

comisión de delitos asociados a la siluación de violencia."

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que el artículo 655 del código civil modificado por el art. 2, Ley 1774 de 2016 define los bienes muebles en los siguientes términos: "Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a si mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas."

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 se pronunció en relación con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, concluyendo que no se configura omisión legislativa relativa contra segmentos normativos que no incluyen bienes muebles y que de ello se desprenda la generación de una desigualdad negativa. Además, respecto de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado intemo concluyó que no existe el deber categórico impuesto al Legislador para que incluya bienes muebles como parte de la restitución, por cuanto la reparación integral cuenta con otras vías como la Indemnización o vía judicial.

De acuerdo a lo anterior, "la Corte acepta que les asiste parcialmente razón a los demandantes, en cuanto alegan que el Estado tiene la obligación de reparar integralmente a las victimas, y que ello implica la adopción de medidas para restablecer los derechos conculcados a ésta por la ocurrencia del daño, lo cual no se logra solamente garantizando la restitución de los bienes inmuebles que les han sido usurpados, despojados o han sido abandonados, sino que es necesano también que en la reparación el Estado tenga en cuenta los demás daños patrimoniales que se le han causado a las victimas. Sin embargo, encuentra la Sala que yerran al considerar que la única vía para la reparación de los bienes muebles es necesariamente la medida de restitución, por cuanto la reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesanamente el daño patrimonial causado a las victimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros."

Asimismo, en la Sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional hizo referencia a los derechos fundamentales de las victimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos así: "si el derecho a la reparación integral del daño causado a victimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral."

Al respecto, los tratados y convenios ratificados por Colombia a través del Bloque de Constitucionalidad a saber; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las wiendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas. Establecen como derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, la restitución de su patrimonio, dentro del que se encuentra los blenes muebles.

Así las cosas, esta Dirección procederá a examinar el caso en concreto con la finalidad de determinar la viabilidad del Reconocimiento en el Registro Único de Victimas del hecho victimizante de despojo de bienes muebles a (la) (el) deponente, para tal fin, es necesario analizar la situación fáctica con miras a establecer si se enmarca en los parámetros establecidos en los artículos 3 y 74 de la Ley 1448 de 2011, los pronunciamientos jurisprudenciales y tratados y convenios ratificados por Colombia a través el Bloque de Constitucional.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el /los hecho(s) victimizante(s) de **Abandono o despojo forzado** de tierras (Inmueble) (Mueble) ,Desplazamiento Forzado,, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir al (la) señor (a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO, en el Registro Único de Victimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER en el Registro único de Victimas (RUV), los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Abandono Forzado de Bienes Muebles, a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.55180275, asimismo INCLUIR en el Registro único de





Hoja número 6 de la Resolución No 2018-45847 del 4 de Julio de 2018: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimes, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015*.

Victimas (RUV), la señora PRISCILA HERNANDEZ PERDOMO identificado(a) con Cédula de Ciudadania No. 36166518 y RECONOCER victimizante de Desplazamiento Forzado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente declaración.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 al (la) señor (a) MARIA CRISTINA HERNANDEZ PERDOMO.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA del municipio NEIVA del departamento de HUILA. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 4 dias del mes de Julio de 2018

Flady Velerdel L

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyecto E. ACOSTA Revisto Leure F.